



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 29 de Marzo de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2016-00013-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CESAR CARLOS CARABALLO HERNANDEZ
DEMANDADO: ELECCION RAMIRO ANTONIO RAMIREZ ROMERO-EDIL
LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA CEL DISTRITO
DE CARTAGENA DE INDIAS

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de RAMIRO ANTONIO RAMIREZ ROMERO-EDIL LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA CEL DISTRITO DE CARTAGENA, el 18 de Marzo de 2016, contra el Auto de Sustanciación 43/2016, mediante el cual se declara sin efecto la audiencia inicial, por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D T. y C., dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Sres.

Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional Ciudad.

ASUNTO: Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual se dejó 'sin efectos' la audiencia inicial que tuvo lugar el día 10 de marzo de 2016, se admitió la coadyuvancia presentada por el señor Andrés Betancourt González y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Expediente número 13001-23-33-000-2016-00013-00 [REDACTED]

Demandante: César Carlos Caraballo Hernández

Demandado: Acto de elección de Ramiro Antonio Martínez Romero como Edil de la Localidad 3 'Industrial y de la Bahía' del Distrito de Cartagena

Magistrado ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Cordial saludo señor Magistrado.

RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.031 de Cartagena, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 160268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Edil de la Localidad 3 'Industrial y de la Bahía' del Distrito de Cartagena, actuando en nombre propio, respetuosamente presento [REDACTED], **y en subsidio de apelación**, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual se dejó 'sin efectos' la audiencia inicial que tuvo lugar el día 10 de marzo de 2016, se admitió la coadyuvancia presentada por el señor Andrés Betancourt González y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. La declaratoria de 'sin efectos' de la audiencia inicial, conlleva en realidad una declaratoria de nulidad del proceso, sin amparo en ninguna de las causales expresamente consagradas en la ley.

La providencia dictada el día 14 de marzo de 2016 por el Honorable Magistrado Ponente, dispuso 'dejar sin efectos' la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2016, sin que en el texto del proveído se hiciera mención de absolutamente ninguna norma legal que sirviera de fundamento a lo decidido, desconociendo el carácter taxativo de las nulidades procesales y vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

El auto recurrido anuló gran parte del proceso, especialmente las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, desconociendo el derecho de las partes a tener un proceso sin dilaciones injustificadas y ajustado a las normas procesales que rigen la actuación, las cuales son de orden público.

Nuestro sistema procesal, como se deduce desde del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y ahora el 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).



violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido - taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. **En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los**

²En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su **interpretación debe ser restrictiva**. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Así por ejemplo, en sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero

⁴ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

Ahora bien, si a juicio del Ponente, bastaba sostener que "*al omitirse la intervención del coadyuvante en la audiencia inicial, se podrían ver afectados derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia*", para dar aplicación a lo que se ha denominado nulidad por inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que, en principio, la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer en forma expresa que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*" y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

No obstante lo anterior, sabemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia⁶"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, **se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.**

En relación con este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI), CP: Enrique Gil Botero ha señalado:

⁶IBÍDEM

"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial **con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio.** (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo .29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como 1-1-1subsistente"⁷

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del

⁷Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."⁸ (negrilla fuera del texto original)

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal;⁹ adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros."¹⁰

De los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, se concluye que no constituyen causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes o el juez consideran como "vías de hecho" y que no se ajustan a las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o a la relativa a la prueba aportada con violación al debido proceso y al derecho de contradicción, consagrada directamente en la Constitución Política, razón por la cual podrán ser corregidas con la interposición de los recursos respectivos.

⁸Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996

⁹"(...) (L)ja nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

¹⁰Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.



Por tal razón, solicitamos al H. Ponente que revoque la decisión del 14 de marzo de 2016, y orden seguir adelante con la proceso, en la medida en que no existía causal de nulidad que justifique rehacer la actuación.

b. La declaratoria de 'sin efectos', fue extemporánea.

Según el artículo 284 del CPACA, que hace parte del Título VIII 'DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL', dispone:

"ARTÍCULO 284. NULIDADES. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos".

Y al revisar el artículo 207 de la misma obra, *"agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

Pues bien, el día 10 de marzo de 2016, al instalar la audiencia inicial, el Magistrado Ponente, en la etapa de saneamiento, ha debido ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, y darse cuenta de que el día 9 de marzo del mismo año, un ciudadano manifestó que coadyuvaba a la parte accionante.

Sin embargo, transcurrió la audiencia, con todas sus etapas, y nada se dijo, quedando saneada la actuación. Y no estamos frente

197

a la ocurrencia de un hecho nuevo, porque el escrito de intervención del tercero se presentó antes de la audiencia.

Así las cosas, en caso de que, en gracia de discusión, se aceptara que estábamos frente a una causal de nulidad, había pasado la oportunidad para decretarla, y al hacerlo, incurrió en vulneración de las normas procesales, que son de orden público.

En la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

"(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto

vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

Ahora bien, el **principio de preclusión** está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

c. El Tribunal desconoció que las facultades del coadyuvante son limitadas.

Según el artículo 228 del CPACA, *"en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante"*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca del alcance de la intervención de terceros en los procesos instaurados ante esta jurisdicción, en los siguientes términos¹¹:

"... Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, **está limitada a la actividad del**

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de octubre 28 de 2010, Expediente 2005-00521-01, M.P. María Elizabeth García González.



actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

“Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, **que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.**

“Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que **el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.**

“De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. **Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.**

“Las anteriores precisiones, que la Sala prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace....”.

Llama poderosamente la atención del suscrito, que en el auto recurrido se haya dicho que *"la coadyuvancia del señor Andrés Betancourt González debió admitirse [...] por lo que en dicha audiencia debió tenerse en cuenta para efectos de la fijación del litigio y del decreto de pruebas"*, como si el coadyuvante pudiera incidir en la forma en que se fije el litigio o modificar la *causa petendi*, o pedir pruebas adicionales, o como si fuera una parte en el proceso.

De otra parte, está claro que el coadyuvante o cualquier tercero interviniente, ingresa al proceso **EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE**, y si el señor Andrés Betancourt intervino mediante memorial del 9 de marzo de 2016, cuando ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial mediante auto del 1º de marzo de 2016, y cuando ya habían precluido las oportunidades probatorias (demanda, reforma y contestación).

Así las cosas, bien podía haber asistido a la audiencia, pues ya tenía conocimiento de la fecha y hora de celebración **[NÓTESE QUE EN LA PAGINA 2 DE SU ESCRITO DE COADYUANCIA, PENULTIMO PÁRRAFO, HACE EXPRESA MENCIÓN DEL AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2016 QUE FIJÓ LA FECHA PARA REALIZAR LA AUIENCIA]**, pero NO PODIA PEDIR NUEVAS PRUEBAS, ni CAMBIAR LA CAUSA PETENDI, ni INCIDIR EN LA FORMA EN QUE SE FIJE EL LITIGIO.

Si el coadyuvante no asistió a la audiencia inicial fue porque así lo quiso, y su inasistencia no es obligatoria ni indispensable para el desarrollo de la audiencia, ni tampoco existe en todo el ordenamiento jurídico una causal de nulidad relacionada con la no asistencia de un coadyuvante a la audiencia inicial.



En síntesis, NO HABÍA CAUSAL LEGAL NI CONSTITUCIONAL, que permitiera al Ponente, dar al traste con lo legítimamente actuado hasta la fecha, por lo que solicito se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite del proceso.

Del honorable Magistrados, atentamente,



RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO
Edil de la Localidad 3 Industrial de la Bahía de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION EN SS. APELACION

REMITENTE: RAMIRO ANTONIO MARTINEZ ROMERO

DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160330035

Nº FOLIOS: 14 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/03/2016 04:19:02 PM

FIRMA: 

